



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA

No.	Reglas	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
CAPÍTULO I. Disposiciones generales			
1	<p>Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo localizado en los municipios de Soto la Marina y Aldama, en el estado de Tamaulipas, con una superficie de 1,843.823547 ha.</p>	Establece obligaciones	<p>Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 45, 46 fracción VIII, 55, 65 y 66 fracción VII, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. El Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (RANP) en el artículo 75 indica el tipo de contenido que deben tener las reglas administrativas y el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo...” Con fundamento en lo expuesto, y en concordancia con el Decreto por el que se declara ANP, con el carácter de santuario, la región denominada Rancho Nuevo.</p>
2	<p>Regla 2. La aplicación del presente Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los</p>	No es acción regulatoria	<p>La presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XI. De las atribuciones de la comisión nacional de áreas naturales protegidas”. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado. Asimismo, al tratarse de una regla dirigida a la autoridad, no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, el presente Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.		
3	<p>Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:</p> <p>I. Aprovechamiento no extractivo. Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en el Santuario, en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;</p> <p>II. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>III. Dirección. Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas encargada de la administración y manejo del Santuario Playa Rancho Nuevo, responsable de la planeación, ejecución y evaluación del presente Programa de Manejo;</p> <p>IV. LGE EPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>V. LGVS. Ley General de Vida Silvestre;</p> <p>VI. Nidada. Total de huevos que deposita una tortuga en un nido.</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>La regla 3 del PM se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>VII. Nido. Cavidad, agujero que construyen las tortugas para depositar sus huevos;</p> <p>VIII. Permiso, autorización y/o concesión: Al documento que expide la autoridad competente, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Santuario, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;</p> <p>IX. Prestador de servicios turísticos. Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con grupos de visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas en el Santuario, con fines recreativos y/o culturales que cuenten con una autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la CONANP;</p> <p>X. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT;</p> <p>XI. Reglas. Las presentes Reglas Administrativas;</p> <p>XII. Santuario. Santuario Playa Rancho Nuevo;</p> <p>XIII. SEMAR. Secretaría de Marina.</p> <p>XIV. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XV. Turismo de bajo impacto ambiental. Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales del Santuario, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales adyacentes</p>		
--	---	--	--



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>al Santuario. Para el caso del Santuario, serán caminatas diurnas y recorridos nocturnos para observación de tortugas marinas, así como el uso y goce de las playas. La instalación de toldos, sombrillas, estacas o cualquier otra estructura que pueda llegar a afectar los nidos de tortugas marinas solo se podrá realizar fuera de la temporada de anidación;</p> <p>XVI. Persona Usuaría Toda aquella persona que habita o ingresa al Santuario, con la finalidad de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área;</p> <p>XVII. Persona visitante. Todas aquellas personas que ingresen al Santuario Playa Rancho Nuevo, con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro, y</p> <p>XVIII. Vivero o corral. Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.</p>		
4	<p>Regla 4. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y personas usuarias del Santuario deberán cumplir, además de lo previsto en las presentes Reglas, con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios para la actividad turística dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o conductas que alteren las condiciones del sitio, como el deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Asimismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces,</p>



**PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6**

	<p>asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del Santuario;</p> <p>III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades competentes realice labores de vigilancia, protección y control, así como otras actividades, derivadas de situaciones de emergencia o contingencia;</p> <p>IV. Hacer del conocimiento del personal del Santuario y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el área; incluyendo varamientos de especies silvestres vivas y muertas;</p> <p>V. No introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas;</p> <p>VI. Respetar la señalización y las actividades permitidas y prohibidas en la subzonificación del Santuario, y</p> <p>VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del Santuario, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.</p>		<p>destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Santuario.</p>
<p>5</p>	<p>Regla 5. Todos las personas usuarias, visitantes y prestadores de servicios turísticos del Santuario Playa Rancho Nuevo deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del Santuario, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.</p> <p>Es responsabilidad de los prestadores de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades</p>	<p>Establece obligaciones.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el Santuario, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. El uso de productos</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>permitidas dentro del Santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.</p>		<p>reutilizables o biodegradables también contribuirá a reducir en el futuro los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Santuario.</p> <p>Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.</p>
<p>6</p>	<p>Regla 6. Cualquier persona que realice actividades dentro del Santuario, que requieran autorización, permiso o concesión, está obligada a presentarla cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.</p> <p>Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el área delimitada para el Santuario</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La regla mencionada expresa que, en caso de que la autoridad solicite la autorización para realizar actividades que así lo requieran dentro del Santuario, los sujetos estarán obligados a presentarla las veces que sean necesarias para cumplir con los objetivos de inspección y vigilancia que las mismas autoridades poseen, la finalidad de esta regla es proporcionar certeza a las autoridades encargadas del Santuario sobre las actividades realizadas por las personas que ingresan al Santuario, para lograr cumplir los objetivos de preservación, Es una medida importante considerando que en México el tráfico de especies ocupa el 4to lugar en importancia (PROFEPA), respecto a la comisión de delitos de alto impacto, por cual es importante tener un control minucioso de las actividades realizadas dentro del Santuario Rancho Nuevo. Cabe mencionar que la presente Regla se sustenta en el Artículo 137, párrafo segundo del RANP, por lo cual no constituye acción regulatoria que se desprenda del presente instrumento.</p>
<p>7</p>	<p>Regla 7. La Dirección podrá solicitar a las personas usuarias, visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el Santuario, así como para utilizarla en materia de protección civil y protección al visitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Descripción de las actividades a realizar. II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del ANP a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. También permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental en los sitios de esparcimiento, mejorar la experiencia</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	IV. Origen del visitante.		<p>del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar a los usuarios como colaboradores para la resolución de problemas, ubicar problemas de origen local y regional, así como recabar la información que servirá de base para determinar la capacidad de carga en las subzonas del ANP (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).</p> <p>Cabe mencionar que la regla administrativa ya es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, con base en lo señalado en el artículo 90 del RANP ya que la información solicitada en las fracciones es la que requieren presentar para recibir su autorización como prestadores de servicios en un ANP. Asimismo, el Artículo 83, fracción V del RANP aplicable tanto a prestadores de servicios como a visitantes de ANP, señala la obligación de proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos; por lo que la presente acción regulatoria no deriva de la implementación del PM que nos ocupa.</p>
8	Regla 8. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se deberá indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla hace referencia a los avisos o solicitudes que deben presentarse para llevar a cabo actividades de estudio o investigación, entre otras, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.
CAPÍTULO II. De las autorizaciones, concesiones y avisos			
9	Regla 9. Atendiendo a las subzonas establecidas en el Santuario y sus especificaciones, se requerirá autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	En el Artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<ul style="list-style-type: none"> I. Actividades turístico-recreativas dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo; II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 		<p>formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.</p>
10	<p>Regla 10. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere la Regla anterior será:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas; II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y III. Por un año, para las actividades comerciales. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>En el artículo 97 del RANP se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones, por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no deriva del PM en comento.</p>
11	<p>Regla 11. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Santuario y brindar el apoyo necesario, el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso, acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva; 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<ul style="list-style-type: none"> III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes que deberán realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a las personas que opera el equipo principal, e V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento, así como de la LGDFS y su Reglamento. 		
12	<p>Regla 12. Se requerirá autorización en términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre; II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica o propósitos de enseñanza; III. Colecta científica de recursos biológicos forestales, y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla, se basa en la legislación en materia ambiental vigente, concretamente en el Artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Por lo tanto, no derivan del PM en comento.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.		
13	<p>Regla 13. El aprovechamiento no extractivo de las tortugas marinas estará a cargo exclusivamente de la CONANP, a fin de que esta realice las acciones de protección de las mismas, en cumplimiento a los objetos establecidos en el “Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 632,127.066 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en playa Rancho Nuevo, en los municipios de Soto La Marina y Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de la tortuga marina” y en el “Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 5,627.99 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Barra del Tordo, Playa Dos de Aldama, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, para uso de protección de las especies de tortuga marina lora y verde, recorridos de vigilancia, manejo de nidadas, instalaciones temporal de viveros o corrales de incubación”</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Se han detectado prácticas de manejo inadecuadas durante las actividades de aprovechamiento no extractivo, desde el manejo de hembras grávidas y nidadas hasta la liberación de las crías, por lo que solo quedara a cargo de la CONANP, bajo el cumplimiento de los acuerdos mencionados en la regla.</p> <p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de regular las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue el presente Programa de Manejo y, de este modo, evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en el Santuario, así como impactos antropogénicos sobre el ciclo de vida de estas especies. En última instancia, se logra la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

14	<p>Regla 14. Para la obtención de los permisos, autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que podrá consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM del Santuario.</p>
15	<p>Regla 15. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, para la prestación de servicios turísticos, o para actividades comerciales dentro del Santuario Playa Rancho Nuevo podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla se encuentra en el Artículo 100 del RANP, en donde de acuerdo a la fracción X, la prestación de servicios turísticos el cual menciona que puede ser prorrogada por el mismo periodo que fueron otorgadas.</p>
16	<p>Regla 16. Para las actividades a que se refiere el presente capítulo, y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso,</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	Programa de Manejo.	realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM del Santuario.
CAPÍTULO III. De las actividades turísticas			
17	Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental dentro del Santuario deberán contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas, y en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08- TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.1.2 inciso i) se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará estas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.
18	Regla 18. Los prestadores de servicios turísticos	Establece	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	deberán informar a los visitantes que están ingresando a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; además, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección.	obligaciones	permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área natural protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del santuario para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.
19	Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Santuario. La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o personas usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de las actividades dentro del Santuario.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001,
20	Regla 20. Los prestadores de servicios turísticos preferentemente deberán contar con un guía de las comunidades asentadas en la zona de influencia del Santuario, por cada grupo de visitantes; dicho guía deberá demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores históricos y naturales; además será responsable del comportamiento del grupo y deberá cumplir con lo establecido por las	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades vigentes, por lo tanto, no genera costos para los particulares derivado de esta regulación



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003; II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997) publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003, y III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002. 		
21	<p>Regla 21. El uso turístico y recreativo dentro del Santuario en las subzonas establecidas y de acuerdo con sus especificaciones, se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo y siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No se provoque una afectación a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración del paisaje natural; II. Promueva la educación ambiental, y III. Se respeten los caminos y los accesos ya existentes ya establecidos para tal efecto. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar las buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Santuario, que contribuyen a la protección de los valores naturales de este espacio y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que se albergan sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleos e ingresos para los propietarios y usuarios de la zona de influencia, así como el fortalecimiento de capacidad social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria ya que se encuentra establecida en el artículo 82 del RANP.</p>
22	<p>Regla 22. Las actividades de campismo que se realicen en las subzonas establecidas deberán realizarse fuera de la franja arenosa, de la zona de anidación y de la Zona de</p>	<p>No es acción regulatoria que</p>	<p>Es importante mantener las condiciones de la playa del Santuario sin alteraciones o modificaciones que puedan incidir negativamente en los</p>



**PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6**

	<p>Amortiguamiento 4 Barras San Vicente y Zona de Amortiguamiento 6 Barra Calabazas; estas actividades estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe; II. Erigir instalaciones permanentes de campamento; III. Encender fogatas, dejar residuos sólidos urbanos, artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y contaminación del hábitat, y IV. El uso de luz blanca. 	<p>derive del Programa de Manejo.</p>	<p>sitios donde se registra más del 90% de las anidaciones totales de esta especie, como son las playas de Rancho Nuevo y Barra del Tordo, consideradas playas índices para la anidación de la especie de tortuga lora (<i>Lepidochelys kempii</i>), misma que tiene un ámbito restringido al Golfo de México. Es por esto por lo que esta disposición deriva del análisis de las condiciones actuales del área, donde se busca no afectar los ecosistemas ni alterarlos, por lo que se prohíbe cortar o desmontar la vegetación del terreno o encender,</p> <p>Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor</p>
<p>23</p>	<p>Regla 23. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el Santuario, los visitantes no deberán ingresar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas.</p> <p>Con el mismo fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente</p>	<p>Establece obligaciones y prohibiciones</p>	<p>La presencia de mascotas en el área podría traer consigo, además de la depredación sobre las tortugas marinas, el intercambio de agentes infecciosos entre la fauna nativa y la fauna que ingresa al santuario (mascotas): por ejemplo la interacción entre perros con coyotes o mapaches podrían compartir agentes infecciosos o transmitirse enfermedades consideradas de interés en salud pública como la rabia, además de otras enfermedades como el moquillo canino (<i>Distemper canino</i>), parasitosis, gusano del corazón (<i>Dirofilaria immitis</i>), ectoparásitos como garrapatas o pulgas con la subsecuente infección transmitida por estos vectores, además de la transmisión de otros agentes infecciosos presentes de las mascotas que generen enfermedad a las especies nativas dentro del Santuario, que alteren su equilibrio y biota común que puede repercutir en la estabilidad de sus poblaciones. Por otro lado, las mascotas podrían adquirir los agentes infecciosos de la fauna nativa, que generen enfermedades en las mascotas y su posible transmisión a otros individuos</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

			en su lugar de origen y como consecuencia de ambas interacciones el surgimiento de enfermedades zoonóticas como la rabia, así como antropozoonóticas de importancia de reporte obligatorio como la tuberculosis e influenza entre otras enfermedades de interés en salud pública, estatus sanitario y conservación de especies.
24	<p>Regla 24. Con base en un estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se regularán las actividades turístico-recreativas que se realicen dentro del Santuario, específicamente en Subzonas de Uso Público, en el que se establecerán el número máximo de personas que podrán permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año que defina la Dirección.</p> <p>El estudio de capacidad de carga se hará en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto, la Dirección del ANP comunicará de manera oportuna los resultados del Estudio a las personas usuarias, asimismo, estará disponible en sus oficinas y en la página de internet del Santuario.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla tiene como objeto fomentar el desarrollo de buenas prácticas en la actividad turística, así como el respeto de los sitios que por su fragilidad restringen el acceso al público en general. Asimismo, se busca evitar superar el umbral ecológico de los ecosistemas a través del establecimiento de la capacidad de carga, permitiendo así la continuidad de los ciclos biológicos que se desarrollan al interior de estos espacios.</p> <p>Por lo que respecta al segundo párrafo de esta regla, no se considera una acción regulatoria, toda vez que es una disposición orientada a informar al público en general e instruir a la autoridad, que el estudio correspondiente se realizará en apego a la legislación vigente.</p>
25	<p>Regla 25. A efecto de preservar los ecosistemas del Santuario, no se autorizará la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del ANP.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>El fin de las presentes Reglas de manejo es normar la construcción de infraestructura en la subzona respectiva, buscando que se desarrolle con impactos reducidos en los ecosistemas y valores culturales y antropológicos y que se destine a los objetivos para los cuales fueron desarrolladas.</p> <p>Cabe destacar que la presente disposición se desprende del Artículo 59 del</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

			RANP que menciona que “Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida”. Por lo tanto, no constituye acción regulatoria que derive del presente instrumento.
26	Regla 26. En las Subzonas de Uso Restringido no se podrán instalar sombrillas o toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, y en aquellas subzonas de uso público durante la temporada de anidación de las tortugas marinas, salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación y por el personal de la CONANP.	Establece prohibiciones	Los huevos de tortuga marina necesitan del calor del sol para incubarse y producir crías que salgan a la superficie de la playa. La instalación de sombrillas ocasiona sombras que pueden afectar el desarrollo embrionario y disminuir el porcentaje de neonatos nacidos. Además, la sombra enfriará la arena, siendo la temperatura uno de los factores más determinantes en la proporción sexual de las crías, por lo que el sombreado podrá variar o sesgar hacia uno u otro sexo. Adicionalmente, el enterrar sombrillas por parte de visitantes en sitios donde pudieran existieran nidos de tortugas marinas, podría dañar los huevos, embriones o crías directamente.
CAPÍTULO IV. De la Investigación Científica			
27	Regla 27. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Santuario y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta actividad se realiza para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y los mismos hábitats. Y si es que llega a suceder es una actividad con un propósito no comercial, sino simplemente para la obtención de información científica que generan y transmiten conocimiento, por lo que se busca la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad. Esta regla se sustenta en la normatividad vigente NOM-126-SEMARNAT-2000 Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional”, o la que la sustituya, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.		y fauna silvestre y otros recursos biológicos en el territorio nacional.
28	Regla 28. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el Santuario debe sujetarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Más que ser una acción regulatoria del mismo programa de manejo, el desarrollo de sus actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas está basada en la Norma Oficial Mexicana que se encuentra mencionada en la regla misma.
29	Regla 29. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer del Santuario ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos genéticos queda prohibido, salvo para actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta científica, ya que esto altera la cadena trófica, el flujo de energía y desequilibra las comunidades de vida silvestre dentro del ANP.</p> <p>Dado que en el ANP se han encontrado vestigios arqueológicos, no se permiten actividades que modifiquen las condiciones actuales de los restos, así como extraerlos o dañarlos, con el fin de preservar la historia de la región y en aras de conservar el patrimonio de las culturas prehispánicas. Asimismo, se cuenta con registros paleontológicos cercanos al Área Natural Protegida, por lo que no se descarta la posibilidad que en este sitio se puedan encontrar, por lo cual se prohíbe la extracción, afectación o destrucción de estos restos, al ser eslabones importantes de la historia natural del sitio.</p> <p>No se trata de una acción regulatoria, debido a que tales disposiciones se</p>



**PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6**

			encuentran contempladas en los artículos 28 BIS, 30, 31 y 32 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
30	Regla 30. Todo investigador que ingrese al Santuario con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual deberá portar en todo momento. Asimismo, deberá hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados exigidos en dicha autorización, los resultados contenidos en los informes no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS.
31	Regla 31. Los investigadores que realicen actividades de colecta científica dentro del Santuario deberán destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS. En caso de que los investigadores omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición se establece con la intención de que el material biológico de los ejemplares colectados se preserve en el país, logrando así que la información obtenida al respecto no se monopolice y pueda ser utilizada para la toma de decisiones por las autoridades correspondientes. Cabe resaltar que la Regla en comento no es acción regulatoria que se desprenda del PM, pues se sustenta en el Artículo 85, fracción I del RANP, en el Artículo 98 de la LGVS y en el Artículo 126 del Reglamento de la LGVS.
32	Regla 32. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean el objeto de la investigación o colecta científica, se deberá informar a la Dirección del ANP con fines de registrar la especie capturada y éstos deberán ser liberados inmediatamente en el mismo sitio. En caso contrario será sancionado por la autoridad competente conforme a la LGVS y su Reglamento.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Dado que en el proceso de colecta científica cabe la posibilidad de que se capturen accidentalmente otras especies que no están reconocidas por la autorización correspondiente, la presente Regla busca regular este tipo de escenarios, obligando a los usuarios ubicados en esta situación a que liberen los organismos atrapados de este modo. En este sentido, al ser "accidental" significa que no se encontraban contemplados en las autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del PM, sino de la



**PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6**

33	<p>Regla 33. El uso de aparatos de vuelo autónomo, conocidos como drones, estará permitido en el Santuario únicamente para acciones de carácter científico y de monitoreo, siempre que se ajusten a la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya.</p> <p>Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se deberá atender lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dependiendo del grupo taxonómico a monitorear, se respetarán las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se deberá priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fotogramapeo, el uso de cámaras de video, entre otras; II. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre; III. No se deberán perder de vista los aparatos; IV. No se deben realizar vuelos mar adentro, y V. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta. <p>El uso de drones para el manejo y administración del Santuario está permitido para la Dirección y demás autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>	Establece restricciones y prohibiciones	<p>legislación y trámites vigentes.</p> <p>La presente regla, permite el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” siempre y cuando se realice en apego a la normatividad señalada, por lo que tal disposición no es una acción regulatoria que se desprenda del presente PM.</p> <p>Sin embargo, establece restricciones y prohibiciones en lo referente a las especificaciones para su vuelo para fines científicos o de educación ambiental, se señala que acorde con el principio precautorio contenido en el Artículo 5, fracción II de la LGVS, es necesaria la regulación para evitar que la actividad cause algún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden a los drones con depredadores, principalmente en la fauna que utiliza el espacio aéreo como aves, murciélagos e insectos. Asimismo, se busca cuidar la integridad de las personas al no permitir vuelos en mar adentro, ya que ello podría ocasionar accidentes de ahogamiento o daños físicos a la persona y a la propia flora y fauna marina. Aunado a lo anterior, es necesario que no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con la fauna que utiliza el espacio aéreo, así como con formaciones rocosas o la parte alta de los árboles.</p>
-----------	--	--	--



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

CAPÍTULO V. De los usos			
34	<p>Regla 34. La pesca y la navegación frente al Santuario, en una distancia de cuatro millas náuticas, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Decreto modificatorio publicado el 24 de diciembre de 2022, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta acción tiene como objetivo evitar externalidades negativas sobre las poblaciones de tortugas marinas, resultado del aprovechamiento de los recursos pesqueros en las zonas marinas adyacentes.</p> <p>Esta regulación se encuentra prevista en el artículo 8, del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en anida y desova dicha especie”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986.</p>
35	<p>Regla 35. Previo al desarrollo de eventos socioculturales, deportivos o ambientales desarrollados en las zonas colindantes al Santuario que ocasionen impactos negativos en éste, como el tránsito de vehículos, fuentes de iluminación y sonido, acumulación de residuos contaminantes, etc., los organizadores deberán coordinarse con personal de la Dirección, a fin de que se les de orientación necesaria para salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias</p>	<p>No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente disposición deriva de la necesidad de manejar y controlar los posibles riesgos de daño a la integridad de los ecosistemas y usuarios asociados a la realización de eventos deportivos o de educación ambiental al interior del Santuario. De este modo, la coordinación entre el interesado y el personal de la Dirección permitirá planear el evento y lograr que este se desarrolle sin afectar las características ecosistémicas del Santuario, ni a los propios usuarios.</p> <p>Cabe resaltar que la regla en comento deriva del artículo 82 del RANP, por lo cual no es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.</p>
36	<p>Regla 36. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, se realizará de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que representen obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas.</p>	<p>Establece restricciones y prohibiciones</p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la construcción, mantenimiento e instalación de la infraestructura de apoyo a la investigación sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p> <p>Cabe señalar que la remoción de vegetación, fragmentación de ecosistemas y compactación de la arena tienen consecuencias negativas</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

			<p>en el estado de salud de las poblaciones de tortugas marinas no solo en un ámbito geográfico determinado, sino también en el estado de la biodiversidad global. Además, pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición de especies saludables asociadas a cada ecosistema. Sobre la regulación en las reglas, las prohibiciones y restricciones señaladas se basan en lo estipulado por el Artículo 54 del RANP.</p> <p>Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.</p>
37	Regla 37. En el Santuario la educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura permanente o que modifique el paisaje.	Establece prohibiciones	Las estructuras permanentes modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje, uno de los principales atributos y valores del ANP. Por tales motivos se establece la actividad de educación ambiental que no implique esas modificaciones de las características o condiciones naturales originales.
38	Regla 38. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del Santuario no deberán realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos del mismo, y deberán coordinarse con la Dirección de acuerdo con la viabilidad y temporalidad de su actividad.	Establece restricciones	A pesar de no ser una actividad prohibida es una actividad restrictiva ya que con el motivo de no modificar el santuario el cual su fin es preservar el área, está prohibido la colecta, manipulación y la colecta de cualquier elemento para evitar la alteración del ecosistema.
39	Regla 39. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar en las subzonas permitidas, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.	Establece prohibiciones y restricciones	Este tipo de turismo está permitido dentro de toda subzonificación, con sus restricciones las cuales no impliquen modificaciones en las playas, ni representar un riesgo para las tortugas o para sus nidos,
40	Regla 40. La infraestructura temporal o permanente para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, deberá ser instalada de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia	No es acción regulatoria que derive del Programa de	Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	abajo y hacia afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo voltaje, fuentes de luz de coloración amarilla o roja, de acuerdo en la NOM-162-SEMARNAT-2012.	Manejo	crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor Esta regla deriva del inciso 5.4.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012
41	Regla 41. El varamiento de embarcaciones menores podrá realizarse dentro del Santuario, exclusivamente en sitios que no representan obstáculos para el desove de tortugas marinas y señalados por la Dirección, sólo en casos de seguridad y contingencia ambiental.	Establece restricciones	En virtud de que las hembras de tortuga marinas son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de la vida silvestre.
42	Regla 42. El uso de vehículos motorizados sobre las playas se permitirá exclusivamente con fines de investigación científica, monitoreo y actividades correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, previamente con el visto bueno de la Dirección, y en caso de emergencia o para la atención de contingencias ambientales.	Establece prohibiciones y restricciones	La entrada de vehículos a las playas, principalmente motos, cuatrimotos y en ocasiones camionetas o coches, que se desplazan a lo largo de la playa o sobre las dunas, ocasionan daño a la flora y la fauna del lugar. Además, son un riesgo a las tortugas marinas que anidan en la propuesta, dado que pueden ser arrolladas, y al transitar vehículos se compacta la arena, lo que dificulta la eclosión de las crías, lo que puede ocasionar mal formaciones o la pérdida de la nidada, además de que estas también pueden ser arrolladas por los vehículos.
43	Regla 43. A fin de preservar las dunas costeras del Santuario y los sitios de anidación de tortugas marinas, no se permitirá el acceso en animales de monta ni la circulación con fines recreativos de cualquier tipo de vehículos motorizados.	Establece prohibiciones y restricciones	La entrada de vehículos a las playas, principalmente motos, cuatrimotos y en ocasiones camionetas o coches, que se desplazan a lo largo de la playa o sobre las dunas, ocasionan daño a la flora y la fauna del lugar. Además, son un riesgo a las tortugas marinas que anidan en la propuesta, dado que pueden ser arrolladas, y al transitar vehículos se compacta la arena, lo que dificulta la eclosión de las crías, lo que puede ocasionar mal formaciones o la pérdida de la nidada, además de que estas también pueden ser arrolladas por los vehículos.



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

44	<p>Regla 44. Los vehículos particulares sólo podrán ingresar a los estacionamientos en las subzonas de uso público establecidos para ello.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>Debido a las zonas de anidación y para no causar un impacto en ellas, es necesario restringir la movilidad en las playas sobre todo de vehículos motorizados.</p>
45	<p>Regla 45. Las actividades de observación de hembras anidadoras de tortugas marinas, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Podrán realizarla previa coordinación y visto bueno de la Dirección, a pie en grupos no mayores a 10 visitantes y a una distancia mínima de 10 metros de los ejemplares; y cuando se trate de arribadas, siempre y cuando no se obstruyan los caminos y las labores de manejo; II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares; III. No tomar fotografías con flash; IV. El uso de fuentes de iluminación será exclusivamente por parte del guía y deberá ser de luz amarilla o roja; V. Queda estrictamente prohibido trasladar, extraer y/o manipular los huevos y crías de las hembras anidadoras, y VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de anidación.</p>
46	<p>Regla 46. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, deberá contemplar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, garantizando que no se 	<p>No es una acción regulatoria que derive del Programa de</p>	<p>Debido al alto grado de saqueo y depredación de nidadas de tortugas marinas que suele darse en la mayoría de las playas de México, para lograr su protección es necesario que la instalación y funcionamiento de las nidadas en sitios protegidos y vigilados, conocidos como corrales o viveros de incubación, tomen en consideración factores de ubicación y</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>modifiquen las propiedades fisicoquímicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas;</p> <p>II. El vivero o corral podrá cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones del sitio lo permitan, y</p> <p>III. El vivero o corral deberá ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato.</p> <p>IV. Todas las previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.</p>	<p>Manejo</p>	<p>temporadas de anidación con el fin de proteger la nidada, ya que si la arena no es renovada, puede ser un foco de infecciones para los huevos anidados que puede provocar que no eclosionen, así como parásitos o humedad en el corral.</p> <p>Cabe señalar que las presentes disposición se desprenden del numeral 6.8.2.1, inciso a y 6.8.2.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012, por lo cual no es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.</p>
<p>47</p>	<p>Regla 47. El manejo de crías de tortugas marinas se realizará contemplando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. No deberán extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, exceptuando los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial;</p> <p>II. Las crías de tortugas marinas deberán liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;</p> <p>III. Las liberaciones deberán realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, y</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta regla no deriva del Programa de Manejo en cuestión, ya que, haciendo referencia a la primera facción de la regla, esta acción solo puede ser realizada para rescatar a las que no hayan salido del nido con el grupo principal de crías emergidas.</p> <p>Se han detectado prácticas de manejo inadecuadas durante las actividades de aprovechamiento no extractivo, desde el manejo de hembras grávidas y nidadas hasta la liberación de las crías.</p> <p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de regular las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue el presente Programa de Manejo y, de este modo, evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en el Santuario, así como impactos antropogénicos sobre el ciclo de vida de estas especies. En última instancia, se logra la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p> <p>Cabe señalar que la presente Regla deriva de los numerales 6.7.6, 6.8.5.2 y 6.8.5.5 de la NOM 162 SEMARNAT 2012, por lo que no es acción regulatoria</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deberán liberarse bajo la supervisión de personal capacitado y autorizado para su manipulación.		que se desprenda del Programa de Manejo en comento.
48	Regla 48. Se permitirá la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación”, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Al final se busca proteger los nidos de depredadores y el saqueo, por lo que también debe cambiarse de ubicación y evitar las zonas inundables, barras, bocas de río, así garantizando que no se haya pérdidas de nidadas, como es menciona en la Norma Oficial Mexicana menciona en la regla.
49	Regla 49. Las actividades de conservación en el hábitat de anidación de las tortugas marinas en el Santuario se realizarán exclusivamente por la CONANP, quien podrá dar participación en acciones de educación ambiental a escuelas y organizaciones de la sociedad civil.	Establece prohibiciones y restricciones	Estas solo podrán ser realizadas por la CONANP para evitar la remoción de ejemplares, para garantizar el bienestar de los ejemplares de esta especie, debido a que se negara esta autorización de conformidad con las disposiciones establecidas, en este caso el Programa de Manejo, como lo señala el Artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre.
50	Regla 50. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, deberán realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, y cuyos grupos no deberán ser mayores a cuatro personas,	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de anidación.
51	Regla 50. Con la finalidad de mantener las condiciones de las playas como hábitat de anidación de las tortugas marinas excepcionalmente se permitirá el ingreso de maquinaria pesada para el mantenimiento de los viveros o corrales y en su caso, disposición de ejemplares muertos de mamíferos marinos.	Estables restricciones	Debido a que el corral necesita medidas especiales, a veces para facilitar el trabajo es necesario la maquinaria, sin embargo, no será permitida en toda la playa, solo con la condición para el mantenimiento de los corrales. Para el manejo y administración del ANP es necesario realizar periódicamente el mantenimiento de la infraestructura



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

52	<p>Regla 52. La disposición de ejemplares muertos de mamíferos marinos se deberá de realizar en coordinación con la PROFEPA y la CONANP, en apego al “Acuerdo mediante el cual se expide el Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos”, publicado en el DOF el 17 de junio 2014.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>De acuerdo con el Artículo 57 del acuerdo mencionado en la regla, se pueden dejar en una zona deshabitada, donde no se produce un riesgo para la salud, así como ciertas medidas para evitar la acumulación de gases o ser arrastrado por las mareas florea a la deriva; así como es posible el enterramiento advirtiendo sobre el riesgo biológico de la fosa con sus indicaciones que pueden ser consultadas en la sección VI-C.</p>
53	<p>Regla 53. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el Santuario se deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No deberán implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación; II. Se deberá respetar el paisaje y el entorno natural, evitando en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del ANP y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas; III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y IV. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deberán preservar o restablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Estas reglas tienen como objetivo orientar la infraestructura y su mantenimiento con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues si bien en algún sitio se permite la construcción, es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad, ya que existen diversidad de fauna. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de la infraestructura se fomenten prácticas sustentables con finalidad de conservar el ANP, así como conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación.</p> <p>Cabe señalar que la disposición I desprende de lo establecido en el artículo 87, fracción I del RANP; por su parte, las disposiciones II y III se basan en lo señalado por el artículo 87, fracciones VI y XII del RANP. En tal sentido, no representa acciones regulatorias que deriven del Programa de Manejo en comento.</p>
54	<p>Regla 54. En el Santuario se permitirán exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hídricos,</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del</p>	<p>Para actividades de restauración y recuperación de cuerpos de agua y de flujos de ríos y arroyos que desembocan al mar, para mantener condiciones existentes, es necesario cada determinado periodo y también,</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>mismas que estarán sujetas a la subzonificación y contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p>	<p>Programa de Manejo</p>	<p>dependiendo de comportamientos naturales, realizar obras de dragados y desazolves que permitan restaurar flujos hídricos, manteniendo productividad e intercambios de agua que permitan a su vez, mantener los ecosistemas presentes en buen estado y asegurar su permanencia. Sin embargo, es importante verificar que las obras de dragado y rehabilitación de flujos hidrológicos se realicen, considerando prioritario, mejorar la hidrodinámica y las condiciones fisicoquímicas y biológicas del Santuario, mismas que conlleven a mantener el hábitat idóneo para el desarrollo de especies acuáticas, así como el aumento de la producción pesquera y el arraigo de las familias de pescadores en esta región dedicadas a esa actividad. Asimismo, es importante señalar que como consecuencia de la ejecución de estos trabajos no se deberá afectar la vegetación y fauna relevante, particularmente manglar y avifauna. Las actividades se deberán desarrollar presentando los estudios y justificaciones técnicas necesarias que los ameriten, siempre en el marco de la legislación aplicable y de conformidad con necesidades y condiciones existentes en el Santuario, por lo que la Dirección del Área Natural Protegida debe participar en la supervisión.</p> <p>Lo podemos encontrar en la LGEEPA en su artículo 28, inciso a y en el RLGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental artículo 5°, inciso A.</p>
<p>55</p>	<p>Regla 55. El dragado se permitirá exclusivamente para el desazolve a fin de rehabilitar el flujo hídrico en la Barra del Tordo respetando el periodo de anidación de las especies que hacen uso de la barra.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>Es importante verificar que las obras de dragado y rehabilitación de flujos hidrológicos se realicen, considerando prioritario, mejorar la hidrodinámica y las condiciones fisicoquímicas y biológicas del Santuario, mismas que conlleven a mantener el hábitat idóneo para el desarrollo de especies acuáticas, así como el aumento de la producción pesquera y el arraigo de las familias de pescadores en esta región dedicadas a esa actividad. Asimismo, es importante señalar que como consecuencia de la ejecución de estos trabajos no se deberá afectar la vegetación y fauna relevante, particularmente manglar y avifauna. Las actividades se deberán</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

			<p>desarrollar presentando los estudios y justificaciones técnicas necesarias que los ameriten, siempre en el marco de la legislación aplicable y de conformidad con necesidades y condiciones existentes en el Santuario, por lo que la Dirección del Área Natural Protegida debe participar en la supervisión.</p> <p>Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.</p>
CAPÍTULO VI. De la Zonificación y Subzonificación			
56	<p>Regla 56. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Santuario, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes zonas y subzonas:</p> <p>Zona núcleo</p> <ul style="list-style-type: none"> Subzona de Uso Restringido, con una superficie de 246.947136 ha, comprendida en 10 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur como: Carrizo, Aparejo Este, San Vicente Este, Calabazas Este, Rancho Nuevo, Barra del Tordo Zofemat 1, Barra del Tordo Zofemat 2, La Barrita, Punta de Piedra y San Andrés. <p>Zona de amortiguamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Subzona de Uso Público, con una superficie de 1,596.876411 ha comprendida en 11 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur: El Carrizo, Barra Aparejo, Aparejo Oeste, Barra San Vicente, San Vicente Oeste, Barra Calabazas, Calabazas Oeste, La Coma, Barra La Coma, Barra del Tordo y Campamento Barra del Tordo. 	Establece restricciones y prohibiciones	<p>Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró el estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación (pastizales y vegetación riparia), superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, para constituir un esquema integral y dinámico.</p> <p>La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo.</p> <p>Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada sitio en función de sus recursos naturales, los usos actuales, la experiencia de los usuarios, así como el grado de conservación de los ecosistemas, la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos, principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

			<p>México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del ANP que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el Santuario,</p>
57	Regla 57. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior se sujetará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo del presente Programa de Manejo.	Establece restricciones	La finalidad del programa de manejo es mantener las condiciones de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que se requiere, y en las que se podrán realizar actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y sujetas a las medidas de control
CAPÍTULO VII. De las Prohibiciones			
58	Regla 58. En las zonas núcleo del Santuario de conformidad con el artículo décimo séptimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” queda prohibido lo siguiente:	Establece prohibiciones	El presente artículo establece acciones regulatorias derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna” razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al



**PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6**

	<ol style="list-style-type: none"> I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica; II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos; III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua; IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua; V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre; VI. Introducir organismos genéticamente modificados; VII. Usar explosivos; VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas; X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito; XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona, y atención a 		<p>establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP.</p> <p>Ejemplo de lo anterior, es el glifosato, herbicida cuyo uso genera efectos a la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente, ya que penetra en el suelo, se filtra en el agua y sus residuos permanecen en los cultivos.</p>
--	--	--	--



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>contingencias;</p> <p>XII. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de piedra y arena de la zona de playa y dunas costeras, y</p> <p>XIII. Las que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.</p>		
<p>59</p>	<p>Regla 59. En las zonas de amortiguamiento del Santuario queda prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica; II. La cacería de vida silvestre; III. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos y derivados; IV. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua; V. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hídricos o cuerpos de agua; VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre; VII. Usar explosivos; VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas; X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las 	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en cadena que alteren</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	<p>playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;</p> <p>XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;</p> <p>XII. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra de la zona de playa y dunas costeras, y</p> <p>XIII. Las que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.</p>		<p>el equilibrio de los ecosistemas del Santuario.</p>
<p>60</p>	<p>Regla 60. Se prohíbe realizar la disposición final de residuos sólidos u orgánicos consistentes en hojas palmas y madera a través de su incineración al aire libre y en la zona de playa</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>La disposición de residuos en la zona de playa provoca afectaciones al desarrollo de las especies de flora y fauna que habitan en el Santuario, ya que obstruye su libre paso, supone un riesgo por la posible ingesta de residuos, entre otros. Lo segundo es que la incineración de residuos, además de generar contaminación del aire, genera un cambio en la microbiota, que está alrededor en las playas derivado del incremento de temperatura ocasionado por el fuego. La presente regla se establece con el objetivo de evitar la disposición de residuos derivado del uso de recursos naturales como las hojas palmas y madera en el ANP. Esto con el fin de preservar los ecosistemas del Santuario y el desarrollo de las especies de flora y fauna que en él habitan.</p> <p>Cabe señalar que la presente disposición deriva de lo establecido en el artículo 87, fracción XI del RANP que refiere la prohibición de hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego, así como de la fracción XIV del citado artículo, el cual hace referencia a la prohibición de arrojar desechos orgánicos al suelo o a cuerpos de agua.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

61	<p>Regla 61. Dentro del Santuario no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería; II. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y III. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La exploración y el desarrollo de fuentes de gas y petróleo plantean una amenaza potencial para las tortugas anidadoras, los huevos y las crías. Por ejemplo, el derrame de petróleo tiene un efecto adverso sobre las hembras anidadoras debido a que dificulta la puesta, así como su efecto en la sobrevivencia y la eclosión de los huevos, debido a que el petróleo puede tener un impacto sobre la playa de anidación, alterando el intercambio de gases dentro del nido, trastornando el ambiente hídrico o modificando su temperatura al cambiar su color y por lo tanto la conductividad térmica de la arena. Las crías que entran en contacto directo con petróleo en su camino hacían el agua pueden sufrir una serie de trastornos que van desde intoxicación aguda o movimientos anormales, hasta afectaciones en sus funciones corporales (Milton, et al., 2003, en SEMARNAT, 2018.)</p> <p>Esta regla se sustenta en la Ley de Minería en sus Artículo 20 y Artículo 27 fracción XIX.</p>
CAPÍTULO VIII. De la Inspección y Vigilancia			
62	<p>Regla 62. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>No es acción regulatoria debido a que la disposición se enfoca a la autoridad, y se sustenta en el Título VI, capítulo IV "Sanciones Administrativas" de la LGEEPA, así como en el Título VIII, Capítulo III "Sanciones Administrativas".</p> <p>Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

<p>63</p>	<p>Regla 63. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Santuario, deberá informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal del ANP, para que se realicen las gestiones correspondientes.</p> <p>La denuncia popular se desahogará en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del SANTUARIO.</p> <p>Es una regla que se sustenta en el Artículo 83 fracción VI y Capítulo IV “De la Denuncia Popular” del RANP y en el Capítulo VII “Denuncia Popular” de la LGEEPA, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM. De igual manera los Artículos 417, 418, 419, 419 bis, 420 y 420 bis contienen aquellas acciones y delitos que generan impactos negativos a nuestra biodiversidad.</p>
<p>64</p>	<p>Regla 64. Serán causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Programa de Manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. <p>En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o</p>	<p>No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla no representa una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, ya que las causas de revocación de las autorizaciones que emite la CONANP se encuentran contempladas en los Artículos 104 y 143 del RANP.</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

	autorización correspondiente, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.		
65	Regla 65. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.	Establece obligaciones, derivadas de legislaciones aplicables.	Esta regla señala que toda aquella persona que viole el reglamento en alguna de sus modalidades quedará sujeto a las sanciones establecidas en la LGEEPA, en su Artículo 182, que nos habla de la facultad de la Secretaría de emitir la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal, al igual que a los Artículos Artículo 417, Artículo 418, Artículo 419, Artículo 419 bis Artículo 420 y Artículo 420 bis que nos hablas de aquellos delitos en materia de biodiversidad, y contra especies presentes en la NOM-059-SE-MARNAT-2010.
Transitorio			
66	ÚNICO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	El primero transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Programa de Manejo y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.

Descripción de la Zona	Actividades	Análisis
Subzona de Uso Restringido, conformada por 10 polígonos		
Subzona de Uso Restringido, con una superficie de 246.947136 ha, comprendida en 10 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur como: Carrizo, Aparejo Este, San Vicente, Calabazas, Rancho Nuevo, Barra del Tordo Zofemat 1, Barra del Tordo Zofemat 2, La Barrita, Punta de Piedra y San Andrés. Estas subzonas, es en donde se registra la mayor abundancia de anidación de la especie de tortuga lora (<i>Lepidochelys kempii</i>). Se	Agricultura: No permitida Ganadería: No permitida Minería: No permitida	Las actividades analizadas no se permiten debido a que en los polígonos que conforman la subzona no se encuentran ubicados asentamientos humanos y mantienen un buen estado de conservación. Actualmente no existen actividades agrícolas, turísticas, ganaderas ni mineras en la subzona. En



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

<p>caracterizan por ser playas arenosas con pendientes suaves, con berma en la parte posterior de la playa de 40 m en promedio de ancho desde el nivel de la pleamar, con concherío, piedra canto rodado y vegetación rastrera propia de dunas costeras.</p> <p>Las 10 subzonas de uso restringido, como se han clasificado a los 10 polígonos que integran la zona núcleo, han sufrido muy poca alteración con características ambientales similares de playa, en las que se localiza vegetación de duna costera y halófitas, se consideran ecosistemas relevantes para procesos importantes de anidación de las tortugas marinas tortuga lora (<i>Lepidochelys kempii</i>), tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>), tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>), tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>), todas estas especies con estatus de en peligro de extinción (NOM-059-SE-MARNAT-2010).</p> <p>En estas subzonas se han registrado en los últimos 20 años la mayor concentración de hembras anidadoras de tortuga lora (<i>Lepidochelys kempii</i>) durante las arribadas; por lo que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, toda vez que por sus características ambientales y ubicación geográfica se consideran viables para la protección de nidos en corrales de incubación y manejo de nidos <i>in situ</i>.</p> <p>En el polígono predomina la vegetación de dunas costeras, seguida de matorral costero, manglar y vegetación halófila. Destaca la presencia de las siguientes especies: mangle botoncillo (<i>Conocarpus erectus</i>), mangle negro (<i>Avicennia germinans</i>), mangle blanco (<i>Laguncularia racemosa</i>) y mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>), las cuales se encuentran en la categoría de amenazada conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p>	<p>Turismo: Bajo impacto ambiental</p>	<p>este sentido, no impone costos a los particulares.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p>
Subzona de uso público, conformada por 11 polígonos.		
<p>La zona de amortiguamiento está integrada por 11 polígonos que conforman a su vez 11 subzonas, con una superficie total de</p>	<p>Agricultura: No permitida</p> <p>Ganadería:</p>	<p>Cerca de la subzona se encuentra la zona de Barra de Tordo, donde el turismo de bajo impacto ambiental, donde se registra la visitación, así como las nidadas de tortugas marinas que en</p>



PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA RANCHO NUEVO
ANEXO 6

<p>1,596.876411 ha, distribuidas de norte a sur y hacia lo ancho del Santuario. Abarca los sitios en los que la anidación es escasa, pero mantiene la calidad e integridad del hábitat de anidación; asimismo es donde se ubican las bocabarras y la zona mayormente conocida por la población con actividad turística de bajo impacto; son sitios donde se registran especies de flora y fauna importantes para el hábitat.</p> <p>En estas subzonas existe vegetación de manglar, matorral costero y vegetación de dunas costeras. Específicamente en las zonas de amortiguamiento de uso público, se localiza vegetación de manglar, el cual está dominado por el mangle botoncillo (<i>Conocarpus erectus</i>), en sitios como Barra del Tordo, Carrizo, Barra La Coma, Barra Calabazas, Barra San Vicente, Barra Aparejo, el campamento tortuguero Rancho Nuevo, en los municipios de Aldama y Soto la Marina. En menor proporción se encuentra el mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>), mangle negro (<i>Avicennia germinans</i>) y mangle blanco (<i>Laguncularia racemosa</i>), especies amenazadas de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 y prioritarias para la conservación en México.</p> <p>Igualmente existe presencia de vegetación de dunas costeras, vegetación halófila y matorral costero, así como plantaciones de casuarina y palmas de coco, y algunos cuerpos de agua que son alimentados por escorrentías de agua dulce con intercambio de agua de mar temporalmente durante la apertura de barras. Estas características cuentan con las condiciones adecuadas para el corredor de aves acuáticas y semiacuáticas que hacen uso del sitio como sitios de descanso, alimentación, refugio y reproducción.</p>	<p>No permitida</p> <p>Minería: No permitida</p> <p>Turismo: Bajo impacto ambiental</p>	<p>estas subzonas tienen mayor riesgo por diversas amenazas como afectación por el tránsito vehicular, aterrizaje de vehículos aéreos, la instalación de sombrillas para el sol, promoción de cabalgatas, la colocación de iluminación con fines diversos, fogatas, son actividades que dañan o perjudican a las tortugas marinas y su entorno de anidación, ya sea por la compactación de la arena lo que provocará dificultades a las hembras para construir sus nidos o a los neonatos excavar para salir del nido, así como las huellas que quedan marcadas en la arena terminan siendo una trampa para los neonatos que caen dentro y algunos no pueden salir, o les lleva más tiempo llegar al mar, por lo que son presas fáciles de depredadores.</p> <p>Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen.</p>
--	---	---